

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO IFN- N°. 405

Riosucio Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Violencia intrafamiliar (segunda instancia)
DENUNCIANTE: OLIVA LARGO GARCÍA DE PUENTES
AGRESOR: JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES.
RADICACIÓN: 76-614-31-84-001-2021-00190-01

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se revisa en sede de consulta la Resolución No. 195 de fecha 14 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas, como incidente dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual se declararon probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora OLIVA LARGO GARCÍA DE PUNETES, donde se declaró como responsable de los mismos al señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES, a quien se le impuso como sanción pecuniaria multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.817.052,00), por incumplimiento a las medidas dictadas en el fallo adiado 18 de diciembre de 2020.

II- ANTECEDENTES

Con ocasión de denuncia por violencia intrafamiliar de fecha 3 de septiembre de 2021, la Comisaria de Familia de Riosucio, Caldas, dio inicio a nuevas diligencias de verificación de violencia intrafamiliar teniendo como denunciante a la señora OLIVA LARGO GARCÍA PUNETES. Luego de adelantado el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, reformado por la similar 575 de 2000, la Comisaria cognoscente del proceso, decidió el asunto el 14 de septiembre de 2021, declarando responsable de violencia intrafamiliar al señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES.

En la parte resolutive de la providencia administrativa, puntualmente en el numeral segundo se dijo:

TERCERO. Declarar el incumplimiento por parte del señor FERNANDO VIVARES PUENTES identificado con C.C. No. 1059704837. aias medidas dictadas en el fallo del 27 de agosto de 2020.

(...)

SEXTO.PONER al señor FERNANDO VIARES PUENTES, identificado con Cédula de ciudadanía Venezolana No. **1059704837** una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual está en el año 2021 en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (908.526,00) por tal motivo el valor de la multa equivale a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (1.817.052,00) a favor del tesoro municipal, pagaderos por recaudo en la secretaría de hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, los cuales deberá cancelar en los cinco (5) días siguientes a la imposición. De no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto en razón de tres (39 días por cada salario mínimo, informando que transcurrido el término, se oficiará al juez de familia, para hacer efectiva la conversión de la multa en arresto.

Ante denuncia de violencia intrafamiliar formulada por la señora OLIVA LARGO GARCÍA PUENTES el día 11 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia da inicio al proceso de violencia intrafamiliar, decisión que terminó el 18 de diciembre de 2020, aquellas donde resulto responsable de hechos de violencia intrafamiliar el señor JOHAN FENANDO VIVARES PUENTES, y donde, entre otros, se ordenó un tratamiento educativo, incluyendo sesiones de terapia, se le hicieron las advertencias sobre el incumplimiento de la medida y se ordeno como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de residencia que habitaba con la víctima de violencia intrafamiliar.

Ante el incumplimiento de los hechos de violencia anteriores, el 3 de septiembre de 2021 la Comisaría de Familia dio inicio al incidente de incumplimiento, donde se tomaron medidas de protección en favor de la señora OLIVA LARGO GARCÍA PUENTES, y nuevamente se ordenó el desalojo del lugar de residencia donde habita el agresor con las víctimas de violencia intrafamiliar. En dicha providencia se fijó fecha para la audiencia de fallo y se ordenó la notificación del señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES.

El 14 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de fallo, providencia en la que luego de analizar las pruebas arrimas al expediente, la Comisaria de Familia decidió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la denunciante, declarando como responsable de los mismos, al señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES a quien se le impuso como sanción pecuniaria multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.817.052,00) a favor del tesoro municipal, pagaderos por recaudo en la secretaría de hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, los cuales deberá cancelar en los cinco (5) días siguientes a la imposición. De no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto en razón de tres (39 días por cada

salario mínimo, informando que, transcurrido el término, se oficiará al juez de familia, para hacer efectiva la conversión de la multa en arresto.

En dicha providencia se hizo saber a las partes que esa decisión se sometía al grado de consulta ante el juez de familia, a lo que se procede en este momento, previas las siguientes:

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad, igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 contempla el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se le denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ella se comentan". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que:

"La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia².

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad

¹ Sentencia C-368 de 2014.

² Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional³.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)"; asimismo, en el canon 2º indica:

(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). "Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)".⁴

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención De Belém Do Pará"-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso sub examine, se encuentra dentro del expediente que la señora OLIVA LARGO GARCÍA PUENTES, en su condición de abuela del agresor ha estado expuesta a situaciones de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES, tal como se visualiza en la información suministrada en el expediente digital (sin foliar debidamente), en las valoraciones de los profesionales de psicología, así como en las deponencias de los familiares declarantes durante el trámite del proceso en el año 2020.

³ Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

Se tiene entonces, que en la actuación administrativa adelantada, se garantizó a las partes su debido proceso, se halló al responsable y se le impuso la sanción pecuniaria de multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a (\$1.817.052,00), sanción que el despacho encuentra ajustada a la ley 294 de 1996 y los topes mínimos que señala la norma, máxime teniendo en cuenta las condiciones actuales de nuestro país y la actual PANDEMIA COVID 19, razón más que suficiente para confirmar la medida impuesta, dado el incumplimiento a la medida inicial de protección otorgada por la Comisaría de Familia a la víctima de violencia intrafamiliar.

Se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de maltrato, en cualquiera de sus modalidades, en contra de su abuela.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la sanción impuesta por la autoridad administrativa, de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda legal (\$1.817.052,00), se erige correcta y acertada, por cuanto previene en el futuro la violencia intrafamiliar ejercida por el responsable frente a su consanguínea abuela, quedando incólume los demás ordenamientos, razón por la que se confirmará dicha resolución.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la Resolución No. 195 del 14 de septiembre del año 2021, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora OLIVA LARGO GARCÍA PUENTES en contra de su nieto JOHAN FERNANDO VIVARES PUENTES, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) RATIFICAR la multa impuesta al agresor de violencia intrafamiliar, equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda legal (\$1.817.052,00), quedando incólumes los demás ordenamientos.

3º) ORDENAR a través de la Comisaría de Familia de Riosucio, Caldas, la notificación correspondiente a las partes involucradas en el proceso.

3º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

